



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las diez y veinticinco (10:25) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00357-00** instaurada por **RUBEN CORDERO DIAZ** en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico

1. Parte Demandante:

RUBÉN CORDERO DÍAZ

Apoderado: WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ

C. C: 1.110.522.498

T. P: 284309 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 12 B 65, oficina 511, Bogotá D.C.

Teléfono: 311 4505644

Correo electrónico: saavedraavilaabogados@gmail.com

2. Parte Demandada

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Apoderado: JUAN MANUEL CORREA ROSERO

C. C No. N° 79.426.055

T. P No 147.418 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 13 No. 27-00 Piso 3 Bogotá D.C.

Teléfono: 3115534525

Correo electrónico: juanmanuelcorrea29@gmail.com; conciliaciones@cremil.gov.co

Constancia Se reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ, en los términos del poder allegado a esta audiencia.

Por cumplir con los requisitos del artículo 76 parágrafo 4 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se reconoce personería jurídica a la doctor(a) JUAN MANUEL CORREA ROSERO como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 95 del expediente.

La demandada propuso las siguientes excepciones: (Fl. 46-60)

a. *Prescripción del derecho.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepciones propuestas, como quiera no se enmarcan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a través de Resolución No. 5157 del 15 de febrero de 2018, le reconoció asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de marzo de 2018. (Fl. 12, 13 frente y vuelto).

2. Como partidas computables para liquidar la asignación mensual de retiro de la demandante se le tuvo en cuenta: el 70% del salario mensual, adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad, y, el 30% del subsidio familiar devengado en actividad de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 (fl. 12, 13 frente y vuelto)

3. Que el accionante actuando a través de apoderado judicial, el 31 de mayo de 2018, presentó ante la accionada petición de reajuste de la asignación de retiro en los siguientes términos: i) Reajuste y liquidación de la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, al 70% del salario mensual adicionarlo con el 38.5% de la prima de antigüedad; ii) Vía excepción de inconstitucionalidad se inaplique el artículo 1º del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, y se compute el subsidio familiar como partida computable en la asignación, de retiro en cuantía del 62.5% de la asignación básica devengada en actividad, conforme al decreto 1794 de 2000, y parágrafo 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 3770 de septiembre de 2009, por haber adquirido el derecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1161 de 2014, que redujo dicha partida; y, iii) Incluir la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro del accionante. (Fls. 4 frente y vuelto)

4. El 20 de junio de 2018, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares oficio 0061252 negó lo solicitado (fl. 5-6).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia es procedente ordenar que la asignación de retiro de la demandante sea reajustada con el incremento de la prima de antigüedad en un 38.5% en relación con el salario básico mensual devengado; la inclusión del subsidio familiar en un 62.5 por ciento, además, que se incluya la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, dando aplicación al numeral 13.1.8 de la misma norma, en virtud del derecho a la igualdad?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Desiste de las pretensiones de correcta liquidación de subsidio familiar y la inclusión de las doceavas partes de la prima de navidad en la asignación de retiro.

La parte demandada: Conforme

DESPACHO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y tener facultad el apoderado de desistir el despacho aceptará la solicitud y se fijará el litigio en el sentido de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia es procedente ordenar que la asignación de retiro de la demandante sea reajustada con el incremento de la prima de antigüedad en un 38.5% en relación con el salario básico mensual devengado, dando aplicación al numeral 13.1.8 de la misma norma, en virtud del derecho a la igualdad?

Se corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de **CREMIL**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-14 C. 1 del expediente.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obra a folio 69-79 del expediente.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que se expongan en forma oral sus

alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (minuto 11.02 al 13.11), seguidamente a la apoderada de CREMIL (minuto 13.17 al 14.23)

8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que **SE ACCEDERÁ A LAS PRETENSIONES**, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los términos del artículo 203 ibídem.

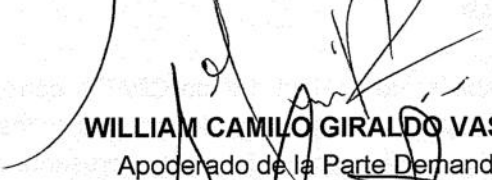
9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:40 minutos de la mañana del día 20 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ

Apoderado de la Parte Demandante



JUAN MANUEL CORREA ROSERO

Apoderado CREMIL